

2



000001/07

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor

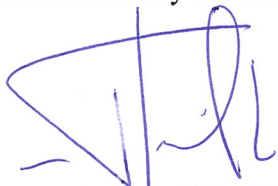
Senador SILVIO OVELAR, Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Presente:

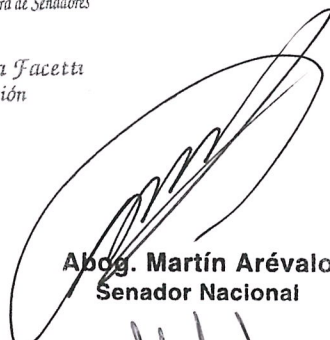
Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 4503/2011 “DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”**, al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

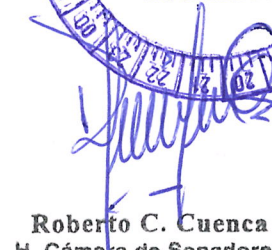

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Atentamente


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
22 NOV. 2018
H. CAMARA DE SENADORES

Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores


RECIBIDO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
22 -11- 2018
DIRECCION DE PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

CAURA MEERS



000002

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley, **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 4503/2011 “DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”**, tiene como finalidad realizar los ajustes pertinentes y adecuar la legislación a las recomendaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y demás organismos competentes.

Señor Presidente y Apreciados Colegas: Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como “lista gris”, de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hallan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, a los efectos de evitar los controles y su detección.

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Fariña
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional



000003

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

La modificación de esta ley, debería considerarse de alta importancia, a razón que independientemente a la presencia de actos terroristas, el país debe contar con medidas tendientes a implementar disposiciones preventivas oportunas contra el financiamiento de estas actividades ilícitas, tal como se establece en la recomendación 5 del GAFI.

En este sentido, debemos observar además lo establecido en la nota interpretativa de la Recomendación 6 del GAFI, debiendo el país instaurar la autoridad legal competente e identificar a los responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras, objetivo que será cumplido con la modificación de la Ley N° 4503/2011 “DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”, considerando que en el Proyecto de Ley se contempla la actuación de instituciones públicas que serán activos partícipes, interviniendo la SEPRELAD en su carácter de Unidad de Inteligencia Financiera, dentro del ámbito de sus funciones y la SENABICO como competente para administrar los fondos o activos de acuerdo a lo establecido en Ley de creación. Además, con la reforma legislativa, se logran ajustar los procedimientos en sede jurisdiccional que deben seguirse en los casos de observancia de indicios de que los fondos o activos pudiesen estar vinculados con el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, actos de terrorismo o asociación terrorista.

Vale señalar que las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se encuentran sujetas a constantes actualizaciones y requieren de un marco normativo adecuado al efecto, tanto desde la perspectiva de las Resoluciones sobre sujetos designados por dicho organismo como también aquellos donde la República del Paraguay entienda que se reúnen los presupuestos de aplicación y sanción, en base a los estándares de la Resolución S/N/1373.

Además, se debe tener presente lo descrito en la recomendación 7 del GAFI, referente a la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de dar cumplimiento a las RCSNU relativas a este punto, el cual se encuentra incluido dentro de los enunciados del proyecto de modificación de la ley de referencia. Con esto, también se asegura el congelamiento sin demoras de los fondos que directa o indirectamente puedan ser utilizados por personas o entidades que se encuentren en la lista del Consejo de Seguridad de la ONU.

En lo concerniente a la legislación nacional, es importante mencionar que la Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizada por Decreto N° 507/2018, en su Objetivo 4, requiere el cumplimiento de disposiciones asociadas a la autorización de acceso a fondos que sean considerados en concordancia con las RCSNU, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, por lo que esta modificación legislativa será de enorme aporte a la concreción de dicho objetivo.

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

IAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación



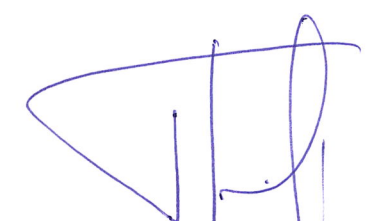
000004

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Cabe destacar en base a los Principios establecidos por la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento plenamente ratificada por la República del Paraguay, se resalta la aplicación inmediata de las medidas coercitivas establecidas en el Capítulo VII que refiere a las acciones a ser impulsadas para mantener la paz ante amenazas, cuyos artículos 39, 40, 48 y 49 otorgan potestades al Consejo de Seguridad para emitir las Resoluciones que incluyen a las referidas personas y requieren de la implementación de medidas oportunas.

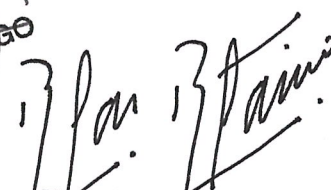
Con esto, el Paraguay demostrará el firme compromiso al asegurar que se impedirá por los canales legales, que tanto personas como entidades nacionales o extranjeras dentro del territorio, accedan al suministro de fondos u otros activos, que puedan ser utilizados a fin de financiar el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Es menester recordar que el trabajo realizado al modificar la legislación vigente relativa a la inmovilización de activos, tiene como única intención, cumplir con los compromisos asumidos por el Paraguay con alusión a este cuestión, demostrando ante la comunidad internacional la predisposición en la lucha en la erradicación estos flagelos y la firme posición en contra de las mismas, por lo que solicitamos a los distinguidos colegas, el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 4503/2011 “DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”**.


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Atentamente


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional



000005

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY NRO. _____

POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY NRO. 4503/2011 “DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 4503/2011 “DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene como objeto regular como Medida Preventiva la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, actos de terrorismo o asociación terrorista, entendiéndose como tales los que se encuentren vinculados a:

- a) Personas sobre quienes existan indicios suficientes o se encuentren procesadas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4024/10, en concordancia al Código Penal Ley N° 1160/97 y su modificatoria la Ley N° 3440/08 y el Código Procesal Penal Ley N° 1286/98;
- b) Personas físicas o jurídicas incluidas en las Listas de sanciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas RES/1267, RES/1988, RES/1989, RES/2253, RES/1718, RES/1737, RES/2231, RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas que se emitan sobre la materia;
- c) Personas físicas o jurídicas designadas en los términos de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas RES/1373; y,
- d) Solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente ley.

Art. 2º.- OPERACIONES SOSPECHOSAS. Se considerarán como operaciones sospechosas las transacciones en las que se observen indicios de que los fondos o activos pudiesen estar vinculados con el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, actos de terrorismo o asociación terrorista, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los activos involucrados en las operaciones sean propiedad directa o indirecta, estén controlados o vinculados de cualquier manera a una persona física o jurídica incluida en algunas de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas en el artículo 1 inciso b) o designada en los términos previstos por la Resolución 1373 del CSNU.
- b) Cuando la persona física o jurídica que realice las operaciones se encuentre incluida en alguna de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas en el artículo 1 inciso b) o designada en los términos previstos la Resolución 1373 del CSNU.
- c) Cuando el destinatario o beneficiario de las operaciones sea una persona física o jurídica incluida en algunas de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas en el artículo 1 inciso b) o designada en los términos previstos la Resolución 1373 del CSNU.
- d) Cuando existan indicios suficientes de que las operaciones se encuentran relacionadas a hechos punibles tipificados en la Ley N° 4024/10.
- e) Cuando existan solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente ley.

Art. 3º.- COMUNICACIÓN. Los Sujetos obligados por la Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” y su modificatoria la Ley N° 3783/09, una vez que tomen conocimiento de que posean, administren o tengan bajo su control fondos o activos de una o varias de las personas identificadas de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo anterior, deberán inmovilizar inmediatamente los mismos y comunicar el hecho a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) para que esta lo eleve a conocimiento del Poder Judicial y solicite la ratificación de la medida prevista en el siguiente artículo.

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional



000006

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

En caso de que la SEPRELAD, en su carácter de Unidad de Inteligencia Financiera, tome conocimiento por otros medios de la existencia de fondos o activos que pudieren estar relacionados con actos de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberá comunicar la situación a los sujetos obligados, a fin de que procedan a aplicar de forma inmediata la medida de inmovilización.

Art. 4°.- INMOVILIZACION INMEDIATA DE ACTIVOS O FONDOS. A efectos de ratificar la medida preventiva de inmovilización de fondos o activos, se procederá acorde al siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), al recibir la comunicación por parte de los sujetos obligados respecto a la inmovilización de los fondos o activos de personas físicas o jurídicas de conformidad con el Artículo 2° de la presente Ley, solicitará la ratificación de la medida ante el Juez Penal de Garantías competente, corriendo traslado al Ministerio Público, dentro de las 12 (doce) horas siguientes de la inmovilización.

2. El Juez interviniente deberá expedirse sobre la medida, dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas desde que esta le haya sido comunicada, y los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta Ley hasta tanto se emita la decisión judicial. En caso de que los activos sujetos a inmovilización sean bienes registrables, el Juez deberá dictar una medida cautelar de prohibición de innovar y comunicarla a las oficinas de registros correspondientes.

3. En su decisión, el Juez se limitará a verificar si la persona física o jurídica está incluida en algunas de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas en el artículo 1 inciso b), designada en los términos previstos en la Resolución 1373 del CSNU, requerida por un tercer país en los términos establecidos por la presente Ley o se encuentre implicada en la comisión de hechos punibles relacionados con la naturaleza de la Ley N° 4024/10.

4. La medida judicial será dictada inaudita parte y de ser confirmada, permanecerá vigente hasta que:

- la persona física o jurídica sea eliminada de las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- cesen los motivos de designación de la persona física o jurídica en los términos previstos en la Resolución 1373 del CSNU;
- el país requirente de la cooperación internacional desista de su solicitud; o,
- la medida fuera revocada a petición de parte y dispuesta por la autoridad judicial competente, con intervención de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y el Ministerio Público.

Si luego de dictarse la medida de inmovilización se hubiere procedido al inmovilización de fondos o activos por motivos de homonimia o falsos positivos, el afectado podrá solicitar el levantamiento de la medida ante el mismo juez que la decretó, quien deberá expedirse en el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas), previo traslado a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y al Ministerio Público, por igual plazo.

5. A los efectos de la inmovilización inmediata de fondos o activos que dispone esta Ley, la lista de las Naciones Unidas será considerada instrumento público y su contenido deberá ser actualizado permanentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Art. 5°.- BIENES, FONDOS Y ACTIVOS.

1. Son susceptibles de ser inmovilizados los activos, bienes, cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el titular, ordenante, emisor, beneficiario o destinatario sea una persona física o jurídica vinculada a actos de terrorismo o asociación terrorista, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la financiación de actos terroristas o financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

2. La medida de inmovilización se aplicará respecto de los intereses, rendimientos u otros beneficios correspondientes a las cuentas bancarias bloqueadas, los cuales quedarán asimismo congelados de forma inmediata.

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

000007/07

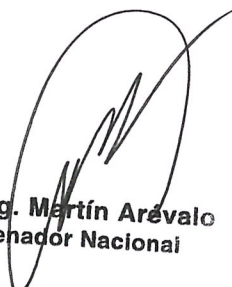
3. Se prohibirá la apertura de cuentas en entidades financieras o sus sucursales que operen en República del Paraguay en las que aparezcan las personas físicas o jurídicas mencionadas en el numeral 1 como titulares, autorizados para operar o representantes.

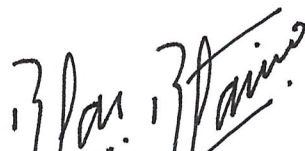
4. Se entenderán como "fondos o activos" a aquellos fondos o activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

5. La Secretaría Nacional de Administración Bienes Incautados y Comisados será competente para administrar los fondos o activos que fueren objeto de medidas preventivas de conformidad a la Ley N° 5876/17 "DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS". Excepcionalmente podrá autorizar pagos y transacciones destinados a sufragar necesidades básicas de los afectados, de terceros de buena fe, así como gastos ordinarios y extraordinarios ocasionados por la medida preventiva de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

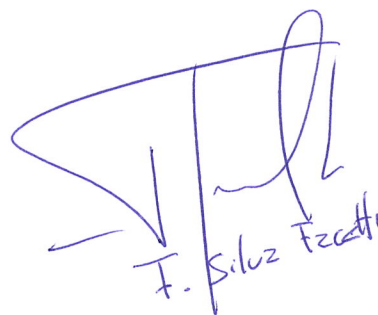
ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

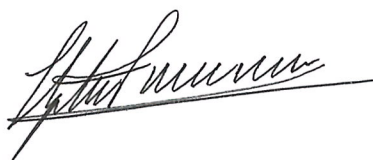
ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


T. Siluz Ezquerri


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional